

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA
CBG/MGB



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO "MODIFICACIÓN AL TRANSPORTE DE ÁCIDO SULFÚRICO DENTRO DE LAS REGIONES DE ANTOFAGASTA, ATACAMA Y COQUIMBO" DE ROBERTO ABURTO ZAZZALI TRASPORTE SPA.

RESOLUCIÓN EXENTA N°: 0118 /2017

Santiago, 03 FEB 2017

VISTOS

1. La Carta s/n° ingresada, con fecha 2 de septiembre de 2016, ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante el "SEA"), mediante el cual el señor Roberto Aburto Zazzali, representante legal de Roberto Aburto Zazzali Transporte SpA. (en adelante el "Titular"), consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante el "SEIA") del proyecto singularizado como "Modificación al Transporte de Ácido Sulfúrico dentro de las Regiones de Antofagasta, Atacama y Coquimbo" (en adelante el "Proyecto").
2. La Carta D.E./P N° 161204, de fecha 13 de septiembre de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA, mediante la cual se solicitan antecedentes legales al Titular.
3. La Carta s/n°, presentada con fecha 28 de septiembre de 2016, ante la Dirección Ejecutiva del SEA, mediante la cual se adjuntan los antecedentes legales solicitados en la Carta singularizada en el Visto anterior.
4. La Carta D.E./P N° 161348, de fecha 19 de octubre de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA, mediante la cual se solicitan antecedentes adicionales al Titular, respecto del Proyecto.
5. La Carta s/n°, presentada con fecha 7 de diciembre de 2016, ante la Dirección Ejecutiva del SEA, mediante la cual se adjuntan antecedentes adicionales respecto del Proyecto, en respuesta a lo solicitado en la Carta individualizada en el Visto anterior.
6. La Resolución Exenta N° 539/2014, de fecha 26 de junio de 2014, de la Dirección Ejecutiva del SEA (en adelante "Resolución Exenta N° 539/2014"), la cual concluye que el proyecto "Transporte de Ácido Sulfúrico Regiones de Antofagasta, Atacama y Coquimbo", presentado por el Titular, no está obligado a ingresar al SEIA.
7. La Resolución Exenta N° 451/2014, de fecha 28 de mayo de 2014, de la Dirección Ejecutiva del SEA (en adelante "RCA N° 451/2014"), la cual califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Modificación Transporte de Ácido Sulfúrico Regiones de Antofagasta, Atacama y Coquimbo".
8. La Resolución Exenta N° 0702/2012, de fecha 26 de julio de 2012, de la Dirección Ejecutiva del SEA (en adelante "RCA N° 702/2012"), la cual califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Transporte de Ácido Sulfúrico Regiones Antofagasta, Atacama y Coquimbo".
9. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental"*.
10. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante la "Ley N° 19.300"); en el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en el D.F.L. N° 1/19.653, que fija el texto refundido, coordinado y

sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Exento N° 116, de 29 de junio de 2016, del Ministerio del Medio Ambiente, el cual establece orden de subrogancia para Director Ejecutivo del SEA y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Carta s/n° presentada con fecha 2 de septiembre de 2016, ante esta Dirección Ejecutiva, el señor Roberto Aburto Zazzali, en representación del Titular, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto.
2. Que, en su consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, el Titular informa, en resumen, lo siguiente:
 - 2.1. En síntesis, el Proyecto tiene por objetivo incorporar nuevos destinos (Minera Franke y Minera Berta), lo que implica incluir nuevas rutas de transporte en relación al proyecto aprobado mediante las RCA N° 702/2012 y RCA N° 451/2014. La modificación incorporará el transporte de 180 toneladas diarias de ácido sulfúrico adicionales en las comunas de las regiones de Antofagasta y Atacama. En la tabla que se presenta a continuación se resumen las modificaciones previamente enunciadas.

Tabla N°1: Modificaciones Consulta de Pertinencia

Región	Comuna	Ruta	Origen	Destino	Viajes x día	Lts/día	Incorporación de Ton/día
Antofagasta	Sector Altamira a 77 km al SE de la comuna de Taltal	Ruta B262- Ruta 1-Ruta B-400- Ruta 5-Ruta c 955 Ruta C-115 B	Terminal Mejillones, Mejillones	Minera Franke	1	15.000	30
Antofagasta	Sector Altamira a 77 km al SE de la comuna de Taltal	Ruta 5, C-13, C-237, C-241, C-17, C115-B	Terminal Barquito, ChaMaral	Minera Franke	1	15.000	30
Antofagasta	Sector Altamira a 77 km al SE de la comuna de Taltal	C-13, C-115B	Fundición Potrerillos, Diego de Almagro	Minera Franke	1	15.000	30
Atacama	Ubicada a 10 km de la comuna de Diego de Almagro	B262, Ruta 1; B400; Ruta 5 Norte; C-125; C-151	Terminal Mejillones, Mejillones	Minera Berta	1	15.000	30
Atacama	Ubicada a 10 km de la comuna de Diego de Almagro	Ruta 5 Norte, C-13, C-161, C-151	Terminal Barquito, Chariaral	Minera Berta	1	15.000	30

- Incremento de 24.480 toneladas mensuales de ácido sulfúrico a transportar.
- Incorporación de nuevas rutas y comunas de transporte.
- Incorporación de nuevos proveedores y destinatarios.

Asimismo, incorpora la realización de reparaciones menores y de mantención de camiones, tales como cambio de aceites y lubricantes, las cuales se realizarán en el Centro de Operaciones que forma parte de dicho proyecto. Se contempla que el retiro de aceites generados por estas actividades lo ejecute una empresa autorizada para tal efecto.

Por otra parte, el citado proyecto contempla la habilitación de un sitio de almacenamiento o acumulación temporal de residuos, donde se almacenarán en forma separada residuos domésticos, residuos industriales sólidos y residuos peligrosos sólidos y líquidos.

5. Que, el Titular con fecha 2 de junio de 2014 consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Transporte de Ácido Sulfúrico Regiones de Antofagasta, Atacama y Coquimbo", lo cual fue resuelto mediante Resolución Exenta N° 539/2014, donde se indica que dichas modificaciones no están obligadas a ingresar al SEIA. Las características de dicho proyecto se presentan en la Tabla N°2 a continuación:

Tabla N° 2: Modificaciones abordadas por Resolución Exenta N°539/2014

Región	Comuna	Ruta	Origen	Destino	Viajes x día	Lts/día	Ton/día
Atacama y Coquimbo	Copiapó, Vallenar, La Higuera, La Serena, Coquimbo, Ovalle, Canela, Los Vilos, Illapel y Salamanca	Localidad de Paipote camino C-35, Ruta C-391; bifurcación Viñita Azul (alternativa a Ruta C-411) de la Ruta 5 Norte, hasta Ruta D-47 camino a Illapel, luego Ruta D-81	Enami Paipote, Copiapó	Minera Tres Valles	7	98.000	196

Fuente: Documento individualizado en el Visto N° 5.

6. Que, según lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300 "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley" (énfasis agregado).
7. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, "Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes: (...)
 - ñ. Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas;"

Por su parte, el artículo 3° letra ñ) del RSEIA, especifica que "Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de: (...)

 - ñ.5. Transporte por medios terrestres, de sustancias tóxicas, explosivas, inflamables, corrosivas, o reactivas que se realice durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior a cuatrocientas toneladas diarias (400 t/día), entendiéndose por tales a las sustancias señaladas en las letras anteriores".
8. Que, a este respecto, cabe tener presente que el artículo 2° letra g) del RSEIA define 'modificación de proyecto o actividad' como la "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración." Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.

9. Que, sobre la base de la información tenida a la vista, los artículos 8° y 10 de la Ley N° 19.300 y de los artículos 3° y 26 del RSEIA, así como las demás normas aplicables y los criterios expresados anteriormente, **es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA**, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:
 - El Proyecto corresponde al transporte terrestre de ácido sulfúrico clasificado según la Norma Chilena 382 Of. 2004 como “*Sustancia Corrosiva – Clase 8*”.
 - El Proyecto contempla el aumento en el transporte en una cantidad máxima de 180 ton/día de ácido sulfúrico, cifra inferior al umbral de 400 ton/día establecidas en el literal ñ.5. del artículo 3° del RSEIA ya citado.
 - Por lo tanto, el cambio que se pretende introducir al Proyecto, por sí solo, no corresponde a un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.
- (ii) En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2. del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del mismo cuerpo normativo, se puede señalar lo siguiente:
 - En relación a la Resolución Exenta N° 539/2014, individualizado en el Visto N° 5 de la presente Resolución, la cual se pronuncia respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Transporte de Ácido Sulfúrico Regiones de Antofagasta, Atacama y Coquimbo”, como ya se mencionó, en ella se indica que las obras consultadas no requerirían ingresar obligatoriamente al SEIA.
 - Dicha consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, contempla un aumento en el transporte en una cantidad de 196 toneladas diarias de ácido sulfúrico.

- El Proyecto contempla un aumento en el transporte de ácido sulfúrico en una cantidad máxima de 180 toneladas por día.
 - Por lo anterior, las acciones no evaluadas ambientalmente suman un total de 376 toneladas diarias de ácido sulfúrico. Así, la suma de dichas partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto original, no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.
- (iii) Que, en relación al tercer criterio expuesto, relativo a si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del mismo, es posible señalar lo siguiente:
- Respecto a las emisiones asociadas por el proceso de combustión de los vehículos que realizan el servicio de transporte, estas se generarán en los términos señalados en el Considerando N° 2.2 del presente acto y dando siempre cumplimiento a lo establecido por el D.S. N° 55, de 1994, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, que Establece Normas de Emisión Aplicables a Vehículos Motorizados Pesados, así como toda otra norma que resulte aplicable al efecto. No obstante, las emisiones serán controladas, dado que los vehículos deberán contar con las revisiones técnicas, cumpliendo con la normativa de emisión vigente. Lo anterior, en los mismos términos ya expresados por los Informes Consolidados de Evaluación asociados a las RCA N° 702/2012 y RCA N° 451/2014 ya citadas. Por lo tanto, se estima que no se generarán nuevos impactos distintos de los evaluados sobre este componente ni existirá una modificación sustantiva respecto de la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original.
 - De acuerdo a lo señalado por el Titular, los residuos generados serán almacenados según se señala en el Considerando N° 2.4 del presente acto administrativo, lo cual no modifica lo ya aprobado en el Considerando N° 3.7 de la RCA N° 451/2014.
 - El Proyecto no incorpora nuevas comunas a las ya evaluadas ambientalmente.
 - A mayor abundamiento, el Proyecto no modifica los procedimientos de emergencia y contingencias, establecidas en la RCA N°451/2014 y RCA N° 702/2012, la cual cuenta con los estándares de seguridad exigidos para el transporte de ácido sulfúrico.
 - Por lo tanto, el Proyecto no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales de los proyectos evaluados ambientalmente, y por lo tanto, no cumple con las condiciones de ingreso establecidas en el tercer criterio ya enunciado.
- (iv) Que, en relación al cuarto criterio expuesto, relativo a si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que el proyecto original, por tratarse de una Declaración de Impacto Ambiental, no genera impactos significativos, y por lo tanto, no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación.
10. Que, en atención a lo anteriormente señalado, a la normativa que regula esta materia y de acuerdo a los antecedentes y argumentos expuestos;

RESUELVO:

1. Que, el proyecto singularizado como “Modificación al Transporte de Ácido Sulfúrico dentro de las Regiones de Antofagasta, Atacama y Coquimbo”, no está obligado a someterse al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el señor Roberto Aburto Zazzali, en

Región	Comuna	Ruta	Origen	Destino	Viajes x día	Lts/día	Incorporación de Ton/día
Atacama	Ubicada a 10 km de la comuna de Diego de Almagro	C-13, C-17, C-241, C-237, C-13, C-161, C-151	Fundicion Potrerillos, Diego de Almagro	Minera Berta	1	15.000	30
TOTALES					6	90.000	180

Fuente: Documento individualizado en el Visto N° 5.

- 2.2. De conformidad a la información presentada en la Tabla 8 del Anexo N° 1 de la Carta individualizada en el Visto N° 1 de esta resolución, las emisiones totales asociadas al Proyecto (considerando las emisiones de resuspensión del tránsito de vehículos y las generadas por la combustión, tanto en caminos pavimentados como no pavimentados) llegarán aproximadamente a 18,4 ton/día de MP10 y 2,20 ton/día de MP2,5, para una flota de 40 camiones, aprobados por las RCA N° 702/2012 y RCA N° 451/2014. En cuanto a las emisiones de NO_x asociadas a la combustión del motor de vehículos en las rutas que serán utilizadas en el Proyecto, tanto pavimentadas como no pavimentadas, estas llegarán a 3,7 ton/día considerando la peor condición (40 vehículos), según se detalla en la misma Tabla 8 ya citada.
- 2.3. Consultado el Titular mediante Carta individualizada en el Visto N° 4 de este acto, respecto de la realización de reparaciones menores y mantención de camiones (cambio de aceites, lubricantes) en el centro de operaciones, el Titular indica que *“Respecto a las obras y/o actividades de transporte, centro de operaciones y otras consideradas, no existen modificaciones”*, en relación a lo autorizado por las RCA N° 702/2012 y RCA N° 451/2014.
- 2.4. Respecto a las formas de tratamiento y disposición de los residuos, el Titular informa que *“Se debe aclarar que no se realizará tratamiento alguno en el Centro de Operaciones. Sólo acumulación de residuos (...)”*, de conformidad a lo establecido en el Considerando N° 3.6.1 de la RCA N° 451/2014, que indica que *“el Titular habilitará un sitio de almacenamiento temporal de residuos el cual consistirá en tres sectores independientes, donde se almacenarán en forma separada residuos domésticos, residuos industriales sólidos y residuos peligrosos sólidos y líquidos”*. Dichos residuos se encuentran detallados en el Considerando N° 3.7 de la misma RCA.
3. Que, cabe señalar, que el proyecto “Transporte de Ácido Sulfúrico Regiones Antofagasta, Atacama y Coquimbo”, aprobado ambientalmente mediante RCA N° 702/2012, consiste en el transporte de 28.800 toneladas mensuales de ácido sulfúrico para el abastecimiento de las empresas mineras en las regiones de Antofagasta, Atacama y Coquimbo, desde los expedidores hasta el lugar de destino, contemplando un máximo de 240 viajes mensuales. El referido proyecto contempla la posibilidad de destinar más de un camión a un mismo destino, así como también permite que en alguna oportunidad se pueda transportar la capacidad máxima a un sólo destino. Cabe hacer presente que de conformidad a la RCA N° 702/2012, el proyecto original consideraba 6 tracto camiones con remolque con capacidad de carga de 30 toneladas cada uno.
4. Que, corresponde hacer presente que el proyecto “Modificación Transporte de Ácido Sulfúrico Regiones de Antofagasta, Atacama y Coquimbo”, aprobado ambientalmente mediante RCA N° 451/2014, consiste en lo siguiente:
- Incremento de la flota de vehículos que realizan el traslado de ácido sulfúrico entre las regiones de Antofagasta, Atacama y Coquimbo. En específico, la RCA N° 451/2014 en su Considerando 3.6.3.2 expresa que *“Actualmente el Titular cuenta con 18 tracto-camiones con remolque. El Proyecto considera llegar a una flota de 40 tracto-camiones, con una capacidad de carga de 30 toneladas cada uno”*.

representación de Roberto Aburto Zazzali Transporte SpA. y lo expuesto en el Considerando N°9 de la presente Resolución.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Roberto Aburto Zazzali, en representación de Roberto Aburto Zazzali Transporte SpA., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica, si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las resoluciones de calificación ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Ejecutiva, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se puedan hacer valer ante las autoridades competentes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese


ACHD/DRS/MGL/grp


JUAN CRISTÓBAL MOSCOSO FARÍAS
DIRECTOR EJECUTIVO (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Distribución:

- Señor Roberto Aburto Zazzali, en representación de Roberto Aburto Zazzali transporte SpA (Rahue N° 1660, Copiapó, Región de Atacama).

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Dirección Ejecutiva, SEA.
- División Jurídica, SEA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- Unidad Herramientas Procedimentales, 17-p-16.
- Archivo, SEA ID Gdoc 21.613- PERTI-2016-2653
- Archivo expedientes "Modificación Transporte de Ácido Sulfúrico Regiones de Antofagasta, Atacama y Coquimbo" y "Transporte de Ácido Sulfúrico Regiones Antofagasta, Atacama y Coquimbo".

**LO QUE TRANSCRIBO A UD., PARA
SU CONOCIMIENTO
SALUDA ATTE. A UD.,**